mán Pérez, como Secretario de Primera Clase de la Embajada de la República en la República de El Salvador, Franz Baehr y Nilo H. Soto, como Secretario de Primera Clase de las Embajadas de la República en Chile y en el Perú, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de Marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley N: 3787, que modifica la Ley de Registro de Tierras No. 1542.— G. O. N: 7672, del 24 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3787.

Art. 1.— Se modifica el artículo 105 de la Ley de Registro de Tierras, Nº 1542, del 11 de octubre de 1947, para que en lo adelante se lea así:

"Art. 105.— Una vez dictada la sentencia de jurisdicción original que determine la porción de terreno de cada accionista, la cual no tendrá que ser revisada ni será susceptible de apelación, el Juez la enviará al Director General de Mensuras Catastral, que proceda a las parcelaciones correspondientes.

Párrafo.— Si por cualquier circunstancia el agrimensor contratista no pudiere actuar inmediatamente o no pudiere o quisiere seguir actuando, el Director General de Mensuras Catastrales designará a otro agrimensor".

Art. 2.— Se agrega el siguiente párrafo al artículo 126 de la misma Ley de Registro de Tierras:

"Párrafo.— Cuando la revisión se hubiera hecho en cámara de consejo y el fallo de jurisdicción original resultare confirmado, bastará con poner al pié del original y de la copia gruesa de la sentencia, la fecha y los datos esenciales de la revisión, según la fórmula que adopte el Tribunal de Tierras. Firmarán los miembros del Tribunal que hicieren la revisión. En este caso bastará con notificar la sentencia al agrimensor, a

la Dirección General de Mensuras Catastrales y al Registrador de Títulos cuando sea pertinente".

Art. 3.— Se modifican nuevamente los artículos 156 y 158 de la citada Ley de Registro de Tierras, para que rijan del siguiente modo:

"Art. 156— Habrá una Oficina de Registro de Títulos con asiento en Ciudad Trujillo, Capital de la República, con jurisdicción sobre el Distrito de Santo Domingo; otra con asiento en la Ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con jurisdicción sobre las Provincias Trujillo, Trujillo Valdez, Azua, Barahona, Benefactor, San Rafael, Bahoruco e Independencia; otra con asiento en la Ciudad de San Pedro de Macorís, con jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís, Seibo y La Altagracia; otra con asiento en la Ciudad de Santiago de los Caballeros, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de Santiago, Puerto Plata, Monte Cristi, Libertador y Santiago Rodríguez; otra con asiento en la Ciudad de Concepción de La Vega, con jurisdicción sobre el territorio que ocupan las Provincias de La Vega, Espaillat y Sánchez Ramírez; y otra con asiento en la Ciudad de San Francisco de Macorís, con jurisdicción sobre los territorios que ocupan las Provincias de Duarte, Samaná y Salcedo. Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Art. 158.— El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en Ciudad Trujillo se denominará Registrador de Títulos del Distrito de Santo Domingo; el nombrado para la oficina de San Cristóbal se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal; el nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís; el nombrado para la oficina de Santiago se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago; el nombrado para la oficina de La Vega se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega; y el nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Pablo Otto Hernández.
Virgilio Hoepelman.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral
Vicepresidente en Funciones

Julio A. Cambier,
Secretario.

José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 111º de la Independencia, 91º de la Restauración y 24º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley No. 3788, sobre Compañías de Seguros.— G.O. No. 7682, del 24 de Marzo de 1954.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE COMPAÑIAS DE SEGUROS

NUMERO 3788.

Art. 1.— Las sociedades organizadas con el carácter legal de compañías de seguros, son las únicas que pueden operar el negocio de seguros en el territorio nacional.

"Párrafo.— El capital social de una compañía de seguros no podrá ser menor de cincuenta mil pesos oro (RD$50.000.00) y el nombre que adopten para tal propósito no podrá ser igual al de ninguna sociedad pre-existente ni parecido de modo tal que induzca a confusión."

MODIFICA
Por Ley
No. 1039
Del 28 Oct
1960
G.O. 8788